

Guadalajara, Jalisco; 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 141/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 652/2015**, de fecha **26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Juan Carlos Hernández Ocampo**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 121, apartado 1, fracciones V, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **652/2015**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del entonces Titular de la Unidad de Transparencia o del servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y

demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Juan Carlos Hernández Ocampo, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por el artículo 105, apartado 1, fracciones V, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Con fecha 22 veintidós de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte de la Oficialía de Partes de éste Instituto el informe del C. Juan Carlos Hernández Ocampo; con fecha 04 cuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales no se tuvieron por recibidos no obstante de habersele notificado con fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por la fracción II, apartado 1, del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del **C. Juan Carlos Hernández Ocampo**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones prevista por el artículo 121, apartado 1, fracciones V, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el **C. Juan Carlos Hernández Ocampo**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por el artículo 121, apartado 1, fracciones V, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la

época de los hechos.-

En efecto, el C. Juan Carlos Hernández Ocampo en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

a) Documental Privada.- Consistente en copia simple del oficio 1490/2015, de fecha siete de septiembre de dos mil quince, en el que se da cumplimiento al requerimiento efectuado en el resolutivo segundo de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, que resuelve el recurso de revisión.-

b) Documental Privada.- Consistente en copia simple del acta de notificación de fecha siete de septiembre de dos mil quince, en el que se deja constancia de la notificación efectuada al particular de la respuesta emitida en cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince.-

c) Documental Privada.- Consistente en copia simple de las impresiones del correo electrónico que en su momento fue el oficial de transparencia, mediante los cuales se acredita que también por dicho medio se remitió la información al ciudadano, en el que se da cumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince.-

d) Documental Privada.- Consistente en copia simple del acuse de recibo de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, con sello de recibido del entonces Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, con el que se

acredita que se exhibió en tiempo y forma el informe solicitado por el ITEI en el resolutivo tercero de la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, que resuelve el recurso de revisión.-

e).- Documental Pública.- Consistente en las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión 652/2015, específicamente de la constancia que se acompañó por parte del Instituto relativa a la manifestación vía correo electrónico que efectuó el ciudadano de satisfacción con la respuesta otorgada y de la cual se acompaña copia simple para referencia.-

f).- Documental Pública.- Consistente en las actuaciones que integran el expediente 652/2015, específicamente del acuerdo emitido en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se determinó el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y de la cual se acompaña copia simple para referencia.-

De la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 652/2015, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399, 400, 402, 408, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al reunir los requisitos de los arábigos 298, fracciones II, V, IX y XI, 329, fracciones II y III, 360, 387, 388 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, mismos no se encuentran objetados por ninguna de las

partes; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual dispone:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas e é, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia..."-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados, así como de los titulares de las Unidades, dar trámite y resolver las solicitudes de información pública, así como vigilar que la información sea entregada de forma completa.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano con fecha 20 veinte de junio del año 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado requiriendo lo siguiente:-

"...Información detallada sobre las acciones ejercidas y a ejercitarse por la PRODEUR, en atención al oficio 327/2015 entregado el 8 de julio de 2015 por la asociación vecinal Lomas de Zapopan, en la que se reporta la instalación de una fabrica-ensavadora de cemento o concreto en periférico norte, entre Av. Escorial y Valdepeñas..." (sic).-

Por lo que, con fecha 22 veintidós de julio de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado emitió un acuerdo de no admisión respecto a dicha solicitud de información.-

Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el 23 veintitrés de julio de 2015 dos mil quince, el recurrente presentó el correspondiente recurso de revisión.-

Por ende, con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 652/2015, en los siguientes términos:-

"...PRIMERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por en contra del sujeto obligado: Procuraduría de Desarrollo Urbano, dentro del expediente 652/2015, por las razones expuestas en la presente resolución. SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que en un término de 05 cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, emita y notifique una respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, realizando la entrega de la información, o en su caso, adjuntando el acta de clasificación de la información o justificando la inexistencia de la información. TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que dentro de los 03 tres días posteriores a que finalice el término otorgado en el resolutivo anterior, informe a este Instituto del cumplimiento realizado, anexando las pruebas o elementos con los que lo acredite. CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Lic. Juan Carlos Hernández Ocampo, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, o de quien resulte responsable, por la infracción administrativa contemplada por los artículos 121, punto 1, fracciones V, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o las infracciones que resulten. Notifíquese..."-

Como se observa de lo anterior, además de declararse por un parte fundado el recurso de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del entonces Titular de la Unidad de Transparencia o los servidores públicos dentro del sujeto obligado que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa,

en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al estudio del fondo del asunto.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende del recurso de origen que con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, determinó declarar fundado el recurso de revisión a efecto de que se emita y notifique una respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, realizando la entrega de la información, o en su caso, adjuntando el acta de clasificación de la información o justificando la inexistencia de la información, situación que así se corrobora con la resolución emitida por este Instituto de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, en la que tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento con la resolución emitida por el Consejo en sesión ordinaria correspondiente al 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, determinándose que el sujeto obligado en cumplimiento a la misma remitió la copia del oficio mediante el cual se le dio respuesta al recurrente, copia del acta de la notificación, impresiones de pantalla de la notificación realizada al correo electrónico del ciudadano, además de que el recurrente manifestó su conformidad con la información remitida por el sujeto obligado; lo que a la postre tuvo por resolver además del cumplimiento del recurso de revisión, el archivo del expediente como asunto concluido.-

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de la información, lo cual si bien no le permitió en una primer respuesta la entrega de la información no por actuar con negligencia, dolo o mala fe sino por la no admisión de la misma, lo cierto es que una vez que fue interpuesto el correspondiente recurso de revisión en contra de la resolución emitida por el sujeto obligado, éste entregó la información dando cabal cumplimiento al recurso de origen dictado con fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, la cual si en un primer momento determinó que no se admitía, una vez interpuesto el recurso de revisión respectivo emitió nueva resolución entregando la información requerida, información que fue debidamente entregada al recurrente en

nueva resolución de fecha 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, como se advierte de la determinación de cumplimiento emitida por este Consejo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Juan Carlos Hernández Ocampo, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por el artículo 121, apartado 1, fracciones V, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado emitió respuesta fundada y motivada respecto de la información solicitada lo que derivó a la postre con la determinación de cumplimiento de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, y como consecuencia archivado el expediente como asunto concluido, por consiguiente en términos de lo dispuesto por el principio rector consagrado en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor del C. Juan Carlos Hernández Ocampo, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, prevista por el artículo 122 Bis, fracciones I y II, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

De ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar del C. Juan Carlos Hernández Ocampo, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 121, apartado 1, fracciones V, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Juan Carlos Hernández Ocampo, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en la comisión de la infracción prevista por el artículo 121, apartado 1, fracciones V, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 122 Bis, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Juan Carlos Hernández Ocampo, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Procuraduría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, por la comisión de las infracciones previstas por las fracciones V, VIII y IX, apartado 1, del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Juan Carlos Hernández Ocampo, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del

Av. Vallarta 1212, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Juan Carlos Hernández Ocampo, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Vigésima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo